



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00196-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA ROSERO
ACCIONADA: ENEL COLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **DIANA MARCELA ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.312, que es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 141#7 B 78, apartamento 305, Edificio Los Flamingos, de esta ciudad, el cual fue arrendado a la señora LAURA CAMILA CASTELLANOS CRUZ, a través de varios contratos consecutivos.

Agregó que, la arrendataria abandonó el inmueble sin previo aviso aparentemente desde el 17 de diciembre de 2023, por lo que al realizar la respectiva consulta le informaron que presentaba una deuda por concepto del servicio de energía correspondiente a la cuenta contrato No. 0664550-7, por lo que al consultar el histórico de facturas pudo verificar que posterior al último pago (16/08/23), ENEL COLOMBIA S.A. ESP ha emitido 6 facturas correspondientes a los periodos facturados de los 6 meses siguientes sin que se registre ningún pago por dichos conceptos; por lo tanto, al verificar la última facturación con fecha de vencimiento el 6/02/2024 se evidencia una deuda por la suma de \$1´196.380.

Además, afirmó que el día 31 de enero de 2024, presentó reclamación contra la factura 126087530-9 del número de cliente 0664550-7 con fecha de vencimiento el 6/02/2024, teniendo en cuenta que dicha facturación contiene como saldo en mora el cobro de facturas posteriores a la ruptura de la solidaridad, pues, estima que es responsable únicamente del pago de \$12.255 por concepto de consumo energía que corresponde a la factura 126087530-9, mas \$31.429 correspondiente al servicio de aseo, pues tales rubros corresponden al periodo del 21/12/2023 al 23/01/2024, lapso en que no estuvo arrendado dicho predio.

Finalmente, expuso que el 12 de febrero de 2024, ENEL COLOMBIA S.A. ESP., procedió con la suspensión del servicio de energía, omitiendo emitir pronunciamiento frente a la reclamación radicada el 31/01/2024.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, que proceda a: (i) realizar el cobro del valor correspondiente a las facturas generadas mientras existió la solidaridad entre el arrendador y el arrendatario más el valor de los consumos posteriores a 17 de diciembre de 2023, (ii) que realice la reconexión inmediata del servicio de energía sin costo adicional, (iii) que se abstenga de cobrar valores facturados adicionales a la data en que termina la solidaridad en entre arrendador y arrendatario.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, quien afirmó que mediante comunicación con radicado No. 0000795505 del 20/02/2024 procedió a brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la solicitud presentada por la usuaria por inconformidad respecto de las sumas cobradas por Enel Colombia S.A ESP., determinación que fue debidamente notificada.

Además, afirmó que para el caso que nos ocupa, al tenor del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, resultan ser procedentes los recursos de reposición y el de apelación contra la decisión notificada el 20 de noviembre de 2023, de modo que, la usuaria deberá agotar los mecanismos idóneos de defensa judicial que consagra la norma.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues su competencia se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo, de modo que, no es responsable ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas prestadoras, ni le es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día **31 de enero de 2024**, y realizar el cobro del valor correspondiente a periodos en mora, sin tener en cuenta la omisión del deber legal de suspender el servicio desde el primer periodo de facturación en incumplido.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*².

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios

De manera primigenia destacada este fallador que, la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: **i)** actos de negativa del contrato, **ii)** suspensión, **iii)** terminación, **iv)** corte y **v)** facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspicó la demora.

Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

*“En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, **la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela**” (Se destaca). (Ver Sentencia T 013-2018)*

De conformidad con lo anterior, advierte la citada Corporación que a luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los

suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, este Despacho reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante, la precitada Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, se advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirle a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para el Alto Tribunal Constitucional no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos

invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”³

Caso Concreto

En el *sub lite* se tiene que, la accionante, señora **DIANA MARCELA ROSERO**, elevó derecho de petición el día 31 de enero hogaño –derivado 004- ante **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, requiriendo que realice el cobro del valor correspondiente a las facturas generadas mientras existió la solidaridad entre el arrendador y el arrendatario más el valor de los consumos posteriores a 17 de diciembre de 2023, y que efectúe la reconexión inmediata del servicio de energía sin costo adicional.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, **en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada**, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Con todo, se advierte que la acción de tutela sólo puede prosperar cuando los elementos de juicio permitan concluir la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Así, los dos extremos fácticos – que deben ser claramente establecidos – en los cuales se funda la prosperidad de la tutela constitucional del derecho de petición son: de una parte, la solicitud con fecha cierta de la presentación ante la autoridad o particular y, de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que la respuesta se haya proferido, o, si ésta se pronunció, que no hubiese sido completa, o no se haya puesto en conocimiento del peticionario.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la tutelante presentó reclamación ante ENEL COLOMBIA S.A. ESP, el **31 de enero de 2024**, por lo que el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para resolver la petición culminó el **21 de febrero de 2024**, es decir, que para el momento de radicación de la acción de tutela, esto es, el **20 de febrero de 2024**, no había vencido el termino para que la accionada resolviera su solicitud, lo que supone un presuroso ejercicio de esta súplica constitucional. Por lo que efectivamente no se configura la vulneración al derecho de petición invocado.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En tal sentido ha de recordarse que la Corte Constitucional se pronunció en un caso homólogo sobre la improcedencia de la acción cuando no ha transcurrido el termino para contestar la petición, señalando que:

“...debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica...”⁴

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la convocada, cuando la solicitud de amparo constitucional resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de este especial instrumento no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la reclamación presentada por la actora debido a inconformidad con la facturación realizada por consumo del servicio de energía eléctrica, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”⁵.*

Necesitándose, además:

“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”⁶.

Del debido proceso

Precisado lo anterior, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el **debido proceso**, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que la reclamación presentada por la señora **DIANA MARCELA ROSERO**, tiene sustento en que la accionada le generó un cobro que asciende a la suma \$1´196.380.00, por concepto de consumo de energía eléctrica del predio ubicado en la Calle 141#7 B 78, apartamento 305, Edificio Los Flamingos, sin embargo, estima que es responsable únicamente del pago de \$12.255 por concepto de consumo energía que corresponde a la factura 126087530-9, mas \$31.429 correspondiente al servicio

⁴ Sentencia Corte Constitucional T 1097 de 2003.

⁵ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

⁶ CSJ STC13757-2021

de aseo, pues tales rubros corresponden al periodo comprendido entre el **21/12/2023** al **23/01/2024**, lapso en que no estuvo arrendado dicho predio, de modo que, la facturación generada entre el 29/08/2023 y el 20/12/2023 correspondía pagarlos a quien ostentaba la tenencia del bien en virtud del contrato de arrendamiento.

Agregó que, la empresa accionada omitió suspender el servicio desde el primer periodo de facturación en incumplido, como era su deber legal, por lo que considera que, a partir del 30 de agosto de 2023, se “rompió la solidaridad” de que trata el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la reclamación presentada por la accionante DIANA MARCELA ROSERO, a la luz del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, en principio se torna improcedente, en tanto, no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa, ya que no se ha presentado recurso de reposición frente a la determinación con radicado No. 0000795505 del 20 de febrero de 2024, y de ser el caso tampoco acreditó que haya presentado impugnación ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Es necesario, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la acción de tutela está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, advierte el Despacho que, si bien la promotora del amparo acreditó que el **31 de enero de 2024** presentó una petición ante la entidad querellada, de conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, se observa que para la data de radicación de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para que ENEL COLOMBIA S.A. ESP, resolviera la reclamación, impidiendo un pronunciamiento de tal organismo prestador del servicio, que bien podría ser impugnado (a través de los recursos de reposición y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) e igualmente agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a buscar el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción administrativa, por lo que, se torna improcedente el medio de amparo analizado, bajo la óptica de la subsidiaridad.

Conviene memorar que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para impugnar o presentar reclamación por los cobros efectuados por las empresas prestadoras de servicios públicos si se estima que se presentan irregularidades en el consumo o facturación.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia ha predicado en forma reiterada que:

“(...) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las

personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas” (STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada en STC8897-2017, STC6904-2020, STC13188-2021 y STC13426-2023).

Vale destacar que, el que se invoque la vulneración a un derecho fundamental – en este caso al debido proceso– no da pie de inmediato a que la acción de amparo sea procedente, pues se advierte que la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad o ante posterior jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, la promotora constitucional se encuentra en facultad de acudir ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas con la facturación objeto de inconformidad, habida cuenta que, no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **DIANA MARCELA ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.715.312 contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5017669feead39e5c05e98aabdccb1115008bc9cb1ca1db3c3104a9816f6e14**

Documento generado en 04/03/2024 07:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>